



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03744-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LUIS ÑIQUIN HUATAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Trujillo), a los 12 días del mes noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callrigos pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carranza Valle abogado de don José Luis Ñiquin Huatay, contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 1 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, vocales Jorge Cueva Zavaleta, Enrique Namuche Chunga y Alipio Becerra Pretell. Alega el recurrente que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 20 de marzo de 2007, se le abrió proceso penal por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Sexual (violación de menor), habiéndosele impuesto la medida de comparecencia restringida sujeta a reglas de conducta, y que habiendo sido apelada por la parte civil, la Sala superior emplazada revocó la mencionada comparecencia por el mandato de detención, dando por acreditada la existencia de peligro procesal sin fundamentar este presupuesto previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal, situación que vulnera su derecho constitucional a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, se recaba copias certificadas del cuaderno de apelación N° 168-2007 originado en el proceso penal seguido contra el demandante.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 18 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por estimar que la privación de la libertad del recurrente derivada de la cuestionada orden de detención se encuentra debidamente motivada en los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

La récurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Se cuestiona mediante la presente demanda la falta de motivación del mandato de detención que en grado de revisión impusiera al actor la Sala penal emplazada.
2. Es constante y reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal respecto de que “[...]La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (Cfr. STC N.° 8125-2005-PHC Caso Jeffrey Immelt)
3. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.
4. En el presente caso, del análisis de la resolución de fecha 20 de marzo de 2007 (fojas 13), que decreta contra el accionante la cuestionada medida de detención, así como de los actuados que obran en el expediente, se concluye que en tal resolución se expone la fundamentación de hecho y de derecho que justifica con suficiencia y razonabilidad la adopción de esta medida de restricción de la libertad personal, habiendo cumplido los magistrados emplazados con la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.
5. Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR